



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: BELQUIS ISABLE RACINE RODRIGUEZ

DEMANDADO: ROBINSON BARRIOS CHARRIS

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Soledad. Mayo 06 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Los hechos no son claros, pues no discrimina mes a mes las cantidades adeudadas por el ejecutado, asignándole para el año 2021 el respectivo incremento del IPC del año inmediatamente anterior, determinándose claramente el monto total por el que se pretende se libre el mandamiento de pago. Así mismo, tampoco son claras las pretensiones de la demanda, habida cuenta que en el título ejecutivo se estableció como cuota alimentaria una suma fija por valor de \$750.000; Sin embargo, en las pretensiones el apoderado solicita mandamiento de pago sobre el 40% de la pensión del demandado, no por una cantidad determinada y determinable que verse sobre una cantidad líquida de dinero en concordancia con lo expresado en el artículo 424 del CGP. Por tal motivo, deben aclararse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.
2. No se aporta el correspondiente registro civil de matrimonio o acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que demuestre la calidad de esposa o compañera permanente con la que actúa la demandante, transgrediendo lo exigido en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del CGP.
3. El poder no cuenta con presentación personal de la poderdante, por lo que si el mismo se otorgó bajo las prescripciones del artículo 5º del decreto 806 de 2020, de acuerdo con la jurisprudencia imperante se ha dicho que en estos asuntos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Por lo anterior, es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
4. No se solicitan expresamente medidas cautelares propias de esta clase de procesos ejecutivos de alimentos, por lo que si no hace debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA